

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4579 DE 09/05/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca).

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No 4579 DE 09/05/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S**"*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *"Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN No 4579 DE 09/05/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S**"*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 4579 DE 09/05/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S**"*

1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **THR LOGÍSTICA S.A.S** con **NIT 800025617-4**, habilitada mediante Resolución No. 90 del 14/09/2001 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 12331 de fecha 11 de noviembre de 2021 mediante el radicado No. 20225340127802 del 26 de enero de 2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **THR**

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No 4579 DE 09/05/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S**"*

LOGÍSTICA S.A.S presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SBN673 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 4579 DE 09/05/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S**"*

mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, urbano están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SBN673 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 12331 del 11/11/2021¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 12331 del 11/11/2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SBN673 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) **NO APORTA ANEXO 2 MANIFIESTO DE CARGATIEMPOS DE CARGA Y DESCARGUE**", así:

<p>INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE MINISTERIO DE TRANSPORTE COMPARENDO NUMERO: 12331</p> <p>1. FECHA Y HORA 2021-11-11 HORA: 11:37:52</p> <p>2. LUGAR DE LA INFRACCION DIRECCION: VI Rumichaca-pasto - KM 65</p> <p>3-4. PLACA SBN673</p> <p>5. EXPEDIDA IMUES (NARIÑO)</p> <p>6. SERVICIO PUBLICO</p> <p>7. CODIGO DE INFRACCION Literal C Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.</p> <p>8. CLASE DE VEHICULO CAMION</p> <p>9. PROPIETARIO DEL VEHICULO NOMBRE: OSCAR JAVIER CHALACAN CU AICHAR TIPO : CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO DE DOCUMENTO: 1085923196</p> <p>10. DATOS DEL CONDUCTOR TIPO : CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO DE DOCUMENTO: 13013890 NUMERO LICENCIA: 13013890 FECHA EXPEDICION: 52585000 FECHA VENCIMIENTO: 15-10-2019 NOMBRE : SEGUNDO MARCELIANO PORTILLA DIRECCION: CR 9 - CL 12 13 TELEFONO : 3174047892</p>	<p>DIRECCION: CR 9 - CL 12 13 TELEFONO : 3174047892</p> <p>11. NOMBRE DE LA EMPRESA (RAZON SOCIAL): TRANSPORTES ERNANDEZ RAMIREZ NIT: 8000256174</p> <p>12. LICENCIA DE TRANSITO: 10017875845</p> <p>13. TARJETA DE OPERACION-RADIO ACCION TARJETA OPERACION : NA RADIO DE ACCION : NACIONAL</p> <p>14. DATOS DEL AGENTE NOMBRE : YEISON PEÑA ROJAS PLACA : 093563 ENTIDAD : UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DENAR</p> <p>15. INMOVILIZACION LUGAR INMOVILIZACION: Patio LUGAR : NO APLICA</p> <p>16. OBSERVACIONES NO APORTA ANEXO 2 MANIFIESTO DE CARGATIEMPOS DE CARGA Y DESCARGUE ART 2.2.1.7.6.9 NUMERAL 2 LITERAL B.</p> <p>17. ENTIDAD QUE INVESTIGA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</p> <p>FIRMA AGENTE</p> <p>BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO</p> <p>FIRMA CONDUCTOR</p>
--	---

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 12331 del 11/11/2021

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma

¹⁷ Allegado mediante el radicado No. 20225340127802 del 26/01/2022.

RESOLUCIÓN No 4579 DE 09/05/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S**"*

del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de noviembre de 2021 al vehículo de placas SBN673, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 01001027914 fue expedido por la Empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S** para el día 9 de noviembre de 2021, así:

Fecha Ingreso	Fecha Expedici	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRAI	Codigo Usu	AñoMes Ex	NUM MANIFIESTO CAR	PLACA C/	Municipio Destino	COD. MUNICIPI	Municipio Orig
2021/11/09 14:09:29	2021/11/09	62543462	CE	HERNAN@0698	N	0698	8000256174	3491	202111	01001027914	SBN673	IPIALES NARINO	76111000	GUADALAJAR BUGA VALLE

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SBN673 con fecha inicial 2021/11/09 a 2021/11/11.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 12331 del 11/11/2021 el vehículo de placas SBN673 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S** con **NIT 800025617-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SBN673 transitaba sin portar el anexo II del manifiesto de carga que amparaba la operación, esto es, Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.** incurrió en los supuestos de hecho previstos en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.** presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SBN673 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336

RESOLUCIÓN No 4579 DE 09/05/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S**"*

de 1996 el artículo 2.2.1.7.5.2 y el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. ambos del del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S** con **NIT 800025617-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SBN673 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga de manera completa al no contar con los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 y el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. ambos del del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

RESOLUCIÓN No 4579 DE 09/05/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S**"*

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Abrir Investigación Y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **THR LOGÍSTICA S.A.S** con **NIT 800025617-4** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 y el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. ambos del del Decreto 1079 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **THR LOGÍSTICA S.A.S** con **NIT 800025617-4**.

ARTÍCULO 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **THR LOGÍSTICA S.A.S** con **NIT 800025617-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 4579 DE 09/05/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S**"*

ARTÍCULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.05.09
11:44:26 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

THR LOGÍSTICA S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: thr@thrlogistica.com

Dirección: CALLE 14B 20H 10 A4 OF 110 111 112

Yumbo, Valle del Cauca.

Proyectó: Juan Sebastian Murillo- Contratista DITTT

Revisó: Paola A. Gualtero- Profesional Especializado DITTT.

¹⁸ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 4579 DE 09/05/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **THR LOGÍSTICA S.A.S**"*

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

[Regresar](#)

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

<p>* Tipo asociación: SOCIETARIO</p>	<p>* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD</p>
<p>* País: COLOMBIA</p>	<p>* Tipo PUC: COMERCIAL</p>
<p>* Tipo documento: NIT</p>	<p>* Estado: ACTIVA</p>
<p>* Nro. documento: 800025617 4</p>	<p>* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No</p>
<p>* Razón social: thr Logistica SAS</p>	<p>* Sigla: thr</p>
<p>E-mail: thr@thrlogistica.com</p>	<p>* Objeto social o actividad: LA EXPLOTACION ECONOMICA DEL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA</p>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> No</p>	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>
<p>* Correo Electrónico Principal: thr@thrlogistica.com</p>	<p>* Correo Electrónico Opcional: direccionadministrativa@thrlo</p>
<p>Página web:</p>	<p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p>* Revisor fiscal: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No</p>	<p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No</p>
<p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No</p>	
<p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> SI <input checked="" type="radio"/> No</p>	

Developed by Quipux

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: THR LOGÍSTICA S.A.
Nit.: 800025617-4
Domicilio principal:
Yumbo

CERTIFICA:

Matrícula No.: 208028-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 21 de enero de 1988
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CALLE 14B 20H 10A 4 OF 110 110 112
Municipio: Yumbo -
Valle
Correo electrónico: thr@thrlogistica.com
Teléfono comercial 1: 6666266
Teléfono comercial 2: 6666267
Teléfono comercial 3: 3175386926

Dirección para notificación judicial: CALLE 14B 20H 10 A4 OF 110 111 112
Municipio: Yumbo -
Valle
Correo electrónico de notificación: thr@thrlogistica.com
Teléfono para notificación 1: 6666266
Teléfono para notificación 2: 6666267
Teléfono para notificación 3: 3175386926

La persona jurídica THR LOGÍSTICA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 080 del 14 de enero de 1988 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 1988 con el No. 4007 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ & CIA. LIMITADA. "TRANS RAMIREZ"

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3963 del 26 de mayo de 1989 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 1989 con el No. 18955 del Libro IX , cambio su nombre de TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ & CIA. LIMITADA. "TRANS RAMIREZ" . por el de TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ Y MACIA LTDA TRANSRAMIREZ Y MACIA .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 5791 del 27 de julio de 1989 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de agosto de 1989 con el No. 20396 del Libro IX , la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4959 del 21 de noviembre de 2006 Notaria Once de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2006 con el No. 13877 del Libro IX , cambio su nombre de TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ Y MACIA LTDA TRANSRAMIREZ Y MACIA . por el de TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A. .

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 4959 del 21 de noviembre de 2006 Notaria Once de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2006 con el No. 13877 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de THR LOGÍSTICA S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Acta No. 69 del 20 de enero de 2023 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2023 con el No. 6674 del Libro IX , cambio su nombre de . por el de THR LOGÍSTICA S.A.S. .

CERTIFICA:

Por Acta No. 69 del 20 de enero de 2023 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2023 con el No. 6674 del Libro IX , se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de THR LOGÍSTICA S.A.S. .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 21 de noviembre del año 2036

CERTIFICA:

Por Resolución No. 90 del 14 de septiembre de 2001 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2014 con el No. 12195 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

La persona jurídica tendrá como objeto social:

La explotación económica del transporte de carga por carretera y de cualquier otro de sus modos, la representación de otros establecimientos similares, almacenes de repuestos automotores, estaciones de servicio, talleres de mecánica automotriz, lámina y pintura, compra, venta y arriendo de toda clase de vehículos. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: a. Adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda de clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos cuando las circunstancias así lo aconsejen: b. Tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles, y celebrar toda clase de operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley; c. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera actividad comprendida en el objeto social; d. tomar interés como partícipe, asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo; e. hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a las empresas de las cuales sea socia o accionista, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y f. en general, celebrar o ejecutar todo clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. Así como cualquier actividad comercial lícita, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° numeral 5° de la Ley 1258 de diciembre 5 de 2008, o las normas que la complementen y modifiquen.

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$990,000,000
No. de acciones:	990,000
Valor nominal:	\$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$700,000,000
No. de acciones: 700,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$700,000,000
No. de acciones: 700,000
Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

La sociedad tendrá un gerente y dos suplentes del gerente

CERTIFICA:

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio; junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Asamblea. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes, sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad impartirles órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de compañía. 7) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinaria cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso, cuando lo ordenen los estatutos, o el revisor fiscal de la sociedad, si lo tiene. 8) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 9) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 10) El gerente no podrá suscribir actos o contratos relacionados con endeudamiento en cuantía superior a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales sin autorización de la Asamblea. Para los demás actos o contratos no tendrá limitación alguna.

Parágrafo: La sociedad tendrá un Representante Legal para Asuntos Judiciales, designado en la misma forma que el gerente, quien deberá ser abogado titulado, para que en nombre de la sociedad ejerza, atienda y desempeñe todo lo relacionado con los asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos y en general toda clase de procesos judiciales en los que sea parte interesada THR LOGÍSTICA SAS, para ello podrá:

1. Adelantar todo tipo de trámites ante las autoridades públicas.
2. Representar a la Sociedad en audiencias judiciales y extrajudiciales, conciliar, transigir, desistir y absolver interrogatorios de parte.
3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales y delegarles determinadas funciones, dentro del límite legal.

Las facultades de este representante legal se limitan a un valor equivalente a

doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para cuantías superiores requerirá autorización escrita de la Asamblea de Accionistas.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 1623 del 21 de agosto de 2014, de Notaria Unica de Yumbo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2014 con el No. 11083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
REPRESENTANTE LEGAL PARA LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA	C.C.
70323211	
ASUNTOS	
JUDICIALES	

CERTIFICA:

Por Acta No. 69 del 20 de enero de 2023, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2023 con el No. 6674 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE JAIME HERNAN RAMIREZ MEJIA	C.C.
16747643	
LEGAL	
PRINCIPAL	
PRIMER SUPLENTE DEL SANDRAMARIA RAMIREZ MEJIA	C.C.
31910120	
GERENTE	
SEGUNDO SUPLENTE DEL HERNAN DE JESUS RAMIREZ MACIA	C.C.
8222437	
GERENTE	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO					
INSCRIPCIÓN					
E.P. 3963 del 26/05/1989 de Notaria Segunda de Cali	18955	de	09/06/1989		
Libro IX					
E.P. 5791 del 27/07/1989 de Notaria Segunda de Cali	20396	de	01/08/1989		
Libro IX					
E.P. 10136 del 26/12/1989 de Notaria Segunda de Cali	24886	de	09/01/1990		
Libro IX					
E.P. 3966 del 04/11/1998 de Notaria Sexta de Cali	683	de	01/02/1999	Libro	
IX					
E.P. 427 del 15/02/1999 de Notaria Sexta de Cali	1597	de	05/03/1999		
Libro IX					
E.P. 2160 del 19/06/2001 de Notaria Sexta de Cali	4324	de	05/07/2001		
Libro IX					
E.P. 2481 del 16/12/2002 de Notaria Unica de Yumbo	17091	de	17/12/2002		
Libro IX					
E.P. 4959 del 21/11/2006 de Notaria Once de Cali	13877	de	12/12/2006		
Libro IX					

E.P. 796 del 06/03/2007 de Notaria Once de Cali 2845 de 14/03/2007
Libro IX
E.P. 1623 del 21/08/2014 de Notaria Unica de Yumbo 11082 de 21/08/2014
Libro IX
E.P. 705 del 09/03/2016 de Notaria Sexta de Cali 3757 de 17/03/2016
Libro IX
ACT 69 del 20/01/2023 de Asamblea De Accionistas 6674 de 13/04/2023
Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: THR LOGÍSTICA S.A.S.
Matrícula No.: 208029-2
Fecha de matricula: 21 de enero de 1988
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CALLE 14B 20H 10A 4 OF 110 110 112
Municipio: Yumbo

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL

RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: PEQUEÑA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,050,029,167

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	23463
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	thr@thrlogistica.com - THR LOGÍSTICA S.A.S
Asunto:	Notificación Resolución 20245330045795 de 09-05-2024
Fecha envío:	2024-05-09 12:05
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/05/09 Hora: 12:08:23	Tiempo de firmado: May 9 17:08:23 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/05/09 Hora: 12:08:26	May 9 12:08:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[17849]: 5DD3F1248806: to=<thr@thrlogistica.com>, relay=thrlogistica-com.mail.protection.outlook.com[52.101.11.17]:25, delay=3.4, delays=0.09/0/0.45/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b8414881cfcf772bb61a593235aaed2abc56f8716e6438295593ebf6c7e4c6d2@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=13400297973563, Hostname=IA2P223MB1227.NAMP223.PROD.OUTLOOK.COM] 28424 bytes in 0.125, 221.859 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/05/09 Hora: 12:16:59	Dirección IP: 200.6.191.50 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/124.0.0.0 Safari/537.36 Edg/124.0.0.0 OneOutlook/1.2024.501.300
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/05/09 Hora: 12:17:24	Dirección IP: 200.6.191.50 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/124.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330045795 de 09-05-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

THR LOGÍSTICA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_THR_LOGISTICA_S.A.S.pdf	1915853ff17dc8fc7f77105c538ad871230f4fde535d97c77b34fe41d8bbe2f
4579.pdf	c56b572f3841c3da7f34b76f2dc1bad81c8b7e3475c1c57e3855b8e99d4b0195

 **Descargas**

- Archivo:** EXPEDIENTE_THR_LOGISTICA_S.A.S.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2024-05-09 12:17:31
- Archivo:** EXPEDIENTE_THR_LOGISTICA_S.A.S.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2024-05-09 14:58:51
- Archivo:** EXPEDIENTE_THR_LOGISTICA_S.A.S.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2024-05-09 15:14:07
- Archivo:** EXPEDIENTE_THR_LOGISTICA_S.A.S.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2024-05-09 15:14:13
- Archivo:** EXPEDIENTE_THR_LOGISTICA_S.A.S.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2024-05-09 15:54:30
- Archivo:** 4579.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2024-05-09 12:57:34
- Archivo:** 4579.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2024-05-09 13:02:24
- Archivo:** 4579.pdf **desde:** 200.6.191.50 **el día:** 2024-05-09 13:02:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co